



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NURQUIS ZULEY HERNANDEZ PALLARES
DEMANDADO	HEREDEROS DE ALVARO VICENTE RODRIGUEZ BENJUMEA
RADICADO	20228408900120200052100

AUTO

Procede el Juzgado Promiscuo municipal de curumani cesar, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial, en fecha 15 de diciembre , ordeno mediante auto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del mismo, ya que para su tramite requería el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante como lo es la notificación personal del mandamiento de pago , por cuanto no se encontraba notificada ANGELICA ISABEL PALOMINO RODRIGUEZ y el despacho había ordenado que se hiciera dentro de los 30 días siguiente a la notificación que ordenaba tal requerimiento. NOTIFICACION QUE NO SE HIZO, dentro del plazo señalado por el juzgado.
2. Contra la decisión anterior fue interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de



apelación, a fin que el despacho reponga la decisión y en su defecto ordenar el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas a la demandada ANGELICA ISABEL RODRIGUEZ PALOMINO, teniendo en cuenta que no fue posible su notificación.

3. Al corrérsele traslado a la parte demandada, manifiesta que el requerimiento realizado al demandante por el juzgado mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, era para que se notificara el mandamiento de pago a la totalidad de los demandados, lo que aún no ha cumplido el actor, pues incluso en su memorial de recurso que acá se descubre reconoce que no se ha podido notificar a la demandada ANGELICA ISABEL RODRIGUEZ PALOMINO por lo que improcedentemente solicita que se ordene su emplazamiento. Lo anterior contiene un reconocimiento y confesión de que el accionante acerca del no cumplimiento de la notificación para la cual fue requerido por el juzgado a través del auto antes indicado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Las medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez *"cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"*

Se ha considerado que el desistimiento tácito contribuye al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional.

El desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar



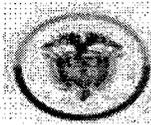
el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, la finalidad de la disposición es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

Se dijo que la finalidad que persigue la norma del art 317 del C.G.P. es que se cumpla con el deber constitucional de *"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (artículo 95.7 C.P.),

Lo anterior, dado que la norma sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, frente al demandante es para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, ante su no cumplimiento, es la sanción que impone la norma.

En el caso que nos ocupa, aparece probado claramente, que el actor no realizó la notificación personal de la demandada ANGELICA ISABEL RODRIGUEZ PALOMINO, dentro del término de los 30 días ordenados por el despacho judicial, ni solicitó su emplazamiento y ante el incumplimiento de esta carga procesal impone unas consecuencias por su incumplimiento para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de *"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"*, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional. En consecuencia, el despacho judicial, no repondrá su decisión y ordenará su alzada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto en antecedencia, el juzgado promiscuo municipal de Curumaní cesar,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juzgado civil del circuito de Chirivaná cesar, LIBRESE OFICIO REMISORIO.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ba4cb3b5b7e06dce7c1db1b5f4afa7f8ee76a271863835b41455abe5e185f1**

Documento generado en 21/07/2022 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>